



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230015700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Leonardo Jesus Vergel Avella	11/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición 03.
08001418901320230076800	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Brenda Abad Alvarez Rodriguez	11/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas 04
08001418901320230019500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Jose Alberto Cardenas Mercado, Andrés Felipe Melgarejo Vargas	11/10/2023	Auto Decide - Terminacion Pago Total 04
08001418901320230086100	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Otero Gomez	Juan Camilo Vasquez Regino	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320190068400	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rosina Isabel Jimenez De De La Hoz	11/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

48486d4a-d5cb-40a6-8c83-9fc8cdef1b7a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 141 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190050800	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Vicente Enrique Gomez Barrios, Luis Fernando Rodriguez De La Hoz	11/10/2023	Auto Decide - Nombra Curador 04
08001418901320230088100	Monitorios	Maria Paola Vasquez Donado	David Name Orozco	11/10/2023	Auto Niega - Requerimiento De Pago 04
08001418901320230058200	Procesos Ejecutivos	Adriana Blanco Ceballos	Ever Alberto Escobar Escobar	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

48486d4a-d5cb-40a6-8c83-9fc8cdef1b7a



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230088100
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: MARIA PAOLA VASQUEZ DONADO C.C. No. 55.300.285
DEMANDADO: DAVID NAME OROZCO. C.C No. 72.313.199

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su Despacho el proceso monitorio de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda MONITORIA, presentada por la parte demandante MARIA PAOLA VASQUEZ DONADO C.C. No. 55.300.285, en contra el demandado DAVID NAME OROZCO C.C No. 72.313.199, en calidad de heredero del finado DAVID NAME TERAN.

Acerca del trámite del proceso monitorio, debe decirse que es ésta una acción directa en contra del deudor y no de sus posibles causahabientes, tal como se extrae de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor”*, así como de su parágrafo *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado...”*

De igual manera, en la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, se estimó necesario descomponer los elementos del proceso monitorio, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda (subrayado fuera del texto original).-

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.”

En aplicación al caso concreto del anterior precepto normativo y jurisprudencial, se concluye que al no acreditarse la existencia y menos aún la exigibilidad actual de la acreencia reclamada en contra del demandado NAME OROZCO, la pretensión no se ajusta a las prescripciones de un proceso monitorio, siendo el trámite que legalmente le corresponde el de un proceso declarativo; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del Código General del Proceso, ya que si bien se alega una pretensión de pago, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 420 del C.G.P, lo cierto es que no se pretende de forma directa en contra del deudor NAME TERÁN, y que además previamente se debe lograr la declaratoria judicial de la existencia de la obligación entre las partes y su fecha de cumplimiento, razón por la que se negará el requerimiento solicitado, tal como se dispondrá a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el requerimiento de pago solicitado por la parte demandante MARIA PAOLA VASQUEZ DONADO C.C. No. 55.300.285, en contra el demandado DAVID NAME OROZCO C.C No. 72.313.199, por las razones anteriormente anotadas en la parte motiva del presente auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a través de correo institucional, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e1f1cb380010ec45824a3935fbe2dd6fdf24bc7fa7420026a82a9f660286e3**

Documento generado en 11/10/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230086100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OTERO GOMEZ CC 88279883

DEMANDADO: JUAN CAMILO VASQUEZ REGINO CC 98656859

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la misma fue repartida por la oficina de asignaciones y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Procede este despacho a inadmitir la demanda verbal de la referencia, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. Se observa en el libelo el correo electrónico juanamaranto1959@outlook.com, correo que no se encuentra inscrito en el aplicativo SIRNA de la Rama Judicial, por tanto se hace necesario que el apoderado inscriba o actualice su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, en virtud de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el inciso quinto del artículo 6 del acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 y artículo 3° y 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del CGP y aportarse debidamente escaneado, a fin de que sea posible su estudio.
3. Informar si existen pruebas en poder del demandado que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 82 del CGP.
4. En caso de existir alteración del libelo para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb99fe292d9045f22fc518912648afe6b2a3c94385e041ff0cc7ff2c94f4eb6**

Documento generado en 11/10/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320230058200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ADRIANA DE JESUS BLANCO CEBALLOS C.C 32.794.549

DEMANDADO: EVER ALBERTO ESCOBAR ESCOBAR C.C 8.534.475

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina Judicial, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. No se aportó poder para actuar en el presente proceso, por lo que deberá aportarse según lo dispuesto en el artículo 74 y 82 del Código General del Proceso o conforme al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se debe informar donde se encuentra el original del titulo valor presentado como base de ejecución, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y del artículo 245 del Código General del Proceso.
3. Se deberá allegar evidencias correspondientes de la forma como obtuvo los datos de notificación física y electrónica de los demandados, en atención a lo dispuesto por el parágrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitidas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c309777e387f7ab0d7d4c407dc3020d112fca73d46d02d74c2751fc03a5e3d8e**

Documento generado en 11/10/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320230019500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR
NIT.900.481.352-5
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE MELGAREJO VARGAS C.C. 1.082.975.714
JOSE ALBERTO CARDENAS MERCADO. C.C. No. 1.045.706.865

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que, en memorial de 07 de septiembre de 2023, el endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó a través de correo electrónico registrado en SIRNA, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se revisa el expediente y no hay actuaciones pendientes por decidir ni se encuentra embargo de remanente. Sírvase decidir.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, en el cual se pretende el pago de la obligación contenida en LETRA DE CAMBIO, interpuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR. NIT.900.481.352-5, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE ROJAS ÁVILA, actuando mediante endosataria en procuración, en contra de los demandados ANDRÉS FELIPE MELGAREJO VARGAS C.C. 1.082.975.714 y JOSÉ ALBERTO CARDENAS MERCADO. C.C. No. 1.045.706.865.

La parte demandante a través de endosataria en procuración, mediante correo electrónico debidamente inscrito en el aplicativo SIRNA, rocio.menco@gmail.com, solicitó a este despacho la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, con constancia secretarial de que a la fecha de esta providencia no militan solicitudes de embargo de remanente, resulta procedente declarar la terminación por pago, tal como se resolverá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Véase 06SolicitaTerminacion. Expediente digital



RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE COOPVICAR. NIT.900.481.352-5, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE ROJAS ÁVILA, en contra de los demandados ANDRÉS FELIPE MELGAREJO VARGAS C.C. 1.082.975.714 y JOSÉ ALBERTO CARDENAS MERCADO. C.C. No. 1.045.706.865, por el pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d293c94116a510a89e71e9a42fd6a333cfae9131e71639d23884ee84e87970e2**

Documento generado en 11/10/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 08001418901320230015700

ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4

ACCIONADO: LEONARDO JESUS VERGEL AVELLA CC 8534779

SEÑOR JUEZ

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de recurso de reposición presentado por apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el sistema de información del registro nacional de abogados –SIRNA., Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda al considerarse no haber sido subsanada en debida forma.

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de 31 de mayo de 2023, inadmitió la demanda, informándole al apoderado judicial las falencias advertidas y concediendo el término respectivo para su subsanación. El 07 de junio de 2023, la parte actora presentó memorial que luego de ser estudiado, se estimó como insuficiente para subsanar.

Aduce el recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado, al considerar que, en el escrito presentado se corrigieron los yerros indicados en el mencionado auto, debido a que se indicó: *“bajo la gravedad del juramento manifiesto al despacho que los títulos valores pagare base de ejecución, los originales se encuentra seguros bajo custodia del acreedor y a disposición del juzgado cuando los mismo sean requeridos por el despacho”*; además que, en el acápite de hechos de la demanda ya se había informado sobre la tenencia del título.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 245 del C.G.P., expresa: *“...el aportante deberá indicar en **donde** se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Desde el inicio de la presente acción, en efecto el apoderado recurrente en el acápite de hechos de la demanda, había informado que el referido documento estaba en poder del acreedor y a disposición del juzgado, por lo tanto, nada nuevo informa en su escrito de subsanación en el que reitera lo ya manifestado.

Así, siendo que se repite quien tiene el documento pero no dónde se encuentra el mismo, tal se solicitó, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, se considera que la decisión de rechazo no luce contraria a derecho, ya que claramente la carga impuesta a la parte actora no era irracional ni desproporcionada, ni se advierte que constituya un exceso ritual manifiesto, y su indebida subsanación se debió a la falta de comprensión del recurrente de lo que se le solicitaba, por lo que ante su propia incuria, no



procede reponer lo ordenado en auto de fecha 17 de agosto de 2023, manteniendo incólume el proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer la providencia de fecha 17 de agosto de 2023, que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebb0c5b6bcde1c9af527211733f68d76d84757787af71446f3fd0bf8f386e92**

Documento generado en 11/10/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACIÓN: 08001418901320190068400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A NIT. No. 860.043.186-6
DEMANDADO: ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ C.C. 22436098

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo con memorial de recurso de reposición enviado por apoderado judicial de la parte demandada, fijado en lista desde el 16 de febrero de 2023, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la parte demandada contra la providencia de enero 25 de 2023, que resolvió no acceder a la solicitud de nulidad que anteriormente había propuesto.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que está en desacuerdo con la decisión tomada por el juzgado, al considerar que se le dio una errónea interpretación a las normas procesales, dado que se debió aplicar lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 301: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...).”*

Para resolver, mediante auto de 25 de noviembre de 2022 se ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad y en el numeral tercero de su parte resolutive se dispuso: *“Téngase notificada a la señora ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ CC. 22.436.098, por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, a partir del día que se publique por estado el presente auto, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.”*

La referida providencia se notificó mediante estado de 29 de noviembre de 2022, por lo que si alguna inconformidad tenía el extremo pasivo, debió presentar el correspondiente recurso de reposición en oportunidad, actuación que no cumplió, permitiendo así que la referida decisión alcanzara ejecutoria y dejando vencer el término de traslado de la demanda en su contra en silencio, razón que impide entrar a estudiar los reparos que propone dos meses después, ya que los términos procesales son perentorios e improrrogables, según el art. 117 del estatuto procesal.

¹ Véase 19MemorialRecurso.Expediente digital
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Acerca de la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 301 del C.G.P., ésta claramente incluye una condición fáctica, referente a que se decreta la nulidad por indebida notificación, circunstancia que no se presenta en la providencia de enero 25 de 2023, en la que se resolvió no acceder a la solicitud de nulidad propuesta, y al no existir alguna actuación que ameritara ser declarada sin efectos o que su resultado dependiera de esta, se evidencia que se cumplió con la finalidad de la actuación y en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer lo decidido, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER la providencia de 25 de enero de 2023, que resolvió no acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf066848a160cf709eee1769851a94761680d1b384caf8457df553cf5e54cdbc**

Documento generado en 11/10/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001418901320190050800
DEMANDANTE: SERVIGECOOP Nit.900.860.525-9
DEMANDADO: VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773
SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el emplazamiento ordenado por este despacho fue surtido de conformidad con el artículo 10 del C.G.P. Sírvase decidir. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a los pagadores de las diversas entidades a las cuales se dirigió las medidas cautelares decretadas.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que emplazamiento de los demandados VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, se encuentra en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y 108 del C.G. del P. De igual forma, se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C.G.P.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza como Curador Ad Litem.

En atención a la solicitud de requerimiento al pagador, se observa que los oficios de medidas cautelares fueron enviados por la secretaria de este despacho al correo del apoderado judicial, jpmanjarrez@hotmail.com para su diligenciamiento; no obstante, este no acredita su envío y recibo por parte de las correspondientes entidades, ni indica a las que atribuye el incumplimiento, por lo que se denegará tal pedimento .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Designar en el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada VICENTE ENRIQUE GOMEZ BARRIOS C.C. No. 7.475.773 y SINDY DALINDA RODRIGUEZ DE LA HOZ C.C No. 1.129.528.765, al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, identificado con la cedula de ciudadanía a No. 1'140.849.879 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

290.546 del CS de la J., abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, correos registrados en el SIRNA: KOVIDAL9230@GMAIL.COM, SERRANOVIDALGOMEZ.ASOCIADOS@GMAIL.COM, LANDAZURYSVG@GMAIL.COM, CARRILLOSVG1@GMAIL.COM, SARMIENTOSVG@GMAIL.COM, SILVASVG0@GMAIL.COM, SVG.SERGIOSUAREZ@GMAIL.COM, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 22 de noviembre de 2019.

2. La anterior designación es de forzosa aceptación, en consecuencia, el designado deberá asumir inmediatamente el cargo; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, conforme lo establece el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P.
3. Remítase por correo institucional copia del presente nombramiento y de la demanda, a fin de que ejerza el derecho de defensa de su representado
4. Negar la solicitud de requerimiento al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12cf7150f3e5968141a69f0a5e5d126ebdb800782b8fa5bc6bec559a461b989**

Documento generado en 11/10/2023 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>